

Congreso de la República

RESOLUCIÓN N° 184-2024-DGA-CR

Lima, 27 JUN. 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA**, ex servidor del Congreso de la República, contra la Carta N° 707-2024-DRH-DGA/CR del 07 de mayo de 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante Carta N° 218-2024-DRH-DGA/CR de fecha 20 de febrero de 2024, el Departamento de Recursos Humanos comunica al ex servidor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** que, de acuerdo con el informe emitido por el Grupo Funcional Beneficios y Liquidaciones, se registra un pago en exceso a su persona en los meses de setiembre, octubre y diciembre de 2023, por conceptos de remuneraciones, racionamiento, gratificación y bono de cierre, ascendente a un total de **S/6,249.43** (Seis mil doscientos cuarenta y nueve y 43/100 Soles) y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que se apersona a realizar la devolución correspondiente.

Que, con fecha 2 de febrero de 2023, la congresista responsable, Kelly Portalatino Avalos remite el Memorándum N° 053-2023-2024-KRPA-CR de fecha 02 de febrero de 2024, modificando la fecha de cese del señor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA**, del 29 de diciembre al 31 de diciembre de 2023.

Que, con fecha 6 de marzo de 2024, el ex servidor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** presenta un escrito de respuesta a la Carta N° 218-2024-DRH-DGA/CR, en la que argumenta que la administración no ha explicado los pagos en exceso, que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, la Compensación por Tiempo de Servicios no puede ser retenida ni embargada y que por Memorándum N°053-2023-2024-KRPA-CR se ha modificado la fecha de su cese del 29 al 31 de diciembre de 2023. Por esas consideraciones solicita la devolución del monto de **S/7,586.96**, descontados de sus beneficios sociales.

Que, mediante la Carta N° 473-2024-DRH-DGA/CR de fecha 27 de marzo de 2024, el Departamento de Recursos Humanos se pronuncia respecto al escrito del 6 de marzo de 2024, del ex servidor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA**, y señala que el pedido de modificación de la fecha de su cese es extemporáneo y, en consecuencia, su solicitud de devolución del importe retenido resulta improcedente. Asimismo, reitera el requerimiento de devolución del pago en exceso indicado en la Carta N° 218-2024-DRH-DGA/CR.



Congreso de la República

Que, con fecha 18 de abril de 2024, ex servidor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** presenta, ante el Departamento de Recursos Humanos, un recurso de reconsideración contra la Carta N° 473-2024-DRH-DGA/CR, en el cual argumenta que dicha comunicación no se ha pronunciado respecto a todos los fundamentos de su reclamo de fecha 6 de marzo de 2024.

Que, mediante Carta N° 707-2024-DRH-DGA/CR, de fecha 7 de mayo de 2024, el Departamento de Recursos Humanos se pronuncia respecto al recurso de reconsideración formulado y la declara improcedente, señalando que de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo, corresponde al Congreso registrar el requerimiento de contratación y el requerimiento de cese del personal de confianza a su cargo en el Aplicativo de Contratación de Personal y que según el Requerimiento de Cese N° 3282, se registró como fecha de cese el 29 de diciembre de 2023. Asimismo, que el Acuerdo N° 069-2023-2024/MESA-CR otorgó una bonificación extraordinaria al personal de confianza de la organización parlamentaria que, entre otros requisitos, cuenten con vínculo laboral al 31 de diciembre de 2023. Dicha Carta le fue notificada el 15 de mayo del 2024.

Que, con fecha 5 de junio de 2024, el ex servidor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** presenta, ante el Departamento de Recursos Humanos, un recurso de apelación contra la Carta N° 707-2024-DRH-DGA/CR.

En relación a la fecha de cese del ex servidor César Antonio Tinta Espinoza

Que, el señor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** ingresó al servicio del Congreso de la República el 9 de mayo de 2023, en la condición de trabajador de confianza de la Comisión Multipartidaria a favor del proyecto Especial Chincas, bajo la presidencia de la Congresista Kelly Portalatino Ávalos. De conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interno de Trabajo, el personal de confianza de la organización parlamentaria es designado y removido por el propio congresista. Asimismo, el inciso 27.2 del artículo 27 del mismo reglamento prescribe que corresponde al congresista registrar el requerimiento de contratación y el requerimiento de cese del personal de confianza a su cargo en el Aplicativo de Contratación de Personal. El cese debe ser registrado con fecha anterior a la culminación del vínculo laboral.

Que, con fecha 29 de diciembre de 2023, la congresista Kelly Portalatino Ávalos, en su condición de presidenta de la Comisión Multipartidaria a favor del proyecto especial Chincas, ingresó al Aplicativo de Contratos de Personal la información referida al cese del ex servidor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** y colocó la fecha 29/12/2023 en el casillero correspondiente a "Fecha de Cese". Dicha información no puede ser modificada por el personal del Departamento de Recursos Humanos, por lo que el ingreso de ese dato genera de manera automática los procesos correspondientes al cálculo de remuneraciones y beneficios, así como las contribuciones y otras obligaciones legales derivadas de dicho abono.

Que, en respuesta a la rectificación de la fecha de cese solicitada el 2 de febrero de 2024 por la congresista Kelly Portalatino Ávalos, el Oficial Mayor mediante el Oficio N° 560-2023-2024-OM-CR de fecha 16 de febrero de 2024, remitió a la aludida congresista la información emitida por las áreas competentes



Congreso de la República

del Departamento de Recursos Humanos en la que se indica que no es factible modificar la fecha de cese del señor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA**, dado que los procesos que se activan automáticamente por su registro en el Aplicativo de Contratos de Personal ya fueron realizados en cumplimiento de las directivas y normas vigentes, además de que generaría el pago de una multa a la SUNAT por la modificación de la planilla electrónica PDT-PLAME por un acto del cual la administración no es responsable, razón por la cual, no es posible la modificación de la fecha de cese del señor Tinta Espinoza, registrada el 29 de diciembre de 2023.

Que, de lo expuesto se desprende que resulta materialmente imposible que la administración haga una interpretación de la fecha de cese distinta a la ingresada por el despacho congresal, como la que reclama el recurrente para que se considere los días 30 y 31 de diciembre de 2023, por corresponder a días no hábiles, por lo que su petición de que se considere como fecha de cese el 31 de diciembre de 2023 resulta **infundado**.

En relación a pago en exceso de remuneraciones y beneficios

Que, de acuerdo con las normas y directivas que regulan la emisión de las planillas de remuneraciones, la información para este proceso se ingresa la primera semana del mes correspondiente y el pago se realiza al personal activo en las fechas que indica el cronograma de pago emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, a la fecha de pago de remuneraciones éstas se abonon por mes completo, por presunción de continuidad. Sin embargo, de producirse el cese del servidor antes de finalizar el mes todo pago realizado deviene en pago en exceso, de conformidad con el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que indica: "El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado".

Que, en consecuencia, al haber cesado el 29 de diciembre de 2023, se ha generado un pago en exceso por dos (2) días, lo que implica que el cálculo de los beneficios sociales correspondiente a su cese, se calculen a esa fecha, por mes incompleto, de acuerdo con las reglas generales establecidas para cada beneficio.

En relación a la bonificación extraordinaria dispuesta por Acuerdo N° 069-2023-2024/MESA-CR

Que, mediante el referido Acuerdo de Mesa Directiva, adoptado en sesión del 14 de diciembre de 2023, se dispuso el pago de una bonificación extraordinaria a título de liberalidad, a favor del personal de confianza de la Organización Parlamentaria sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, de S/ 2,400.00 (dos mil cuatrocientos y 00/100 soles) por mes de servicios efectivamente laborados. El numeral 2 establece las condiciones para su abono:

"Será beneficiario de dicha bonificación extraordinaria el personal de confianza activo de la Organización Parlamentaria que cuente con un mínimo de tres meses de servicios continuos computables desde el 1 de julio de 2023 y **que tenga vínculo laboral al 31 de diciembre de 2023**, considerándose los meses y días calendario laborados en dicho período."



Congreso de la República

Que, como puede verse, el ex servidor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** no cumple uno de los requisitos para percibir la citada bonificación extraordinaria, al no tener vínculo laboral al **31 de diciembre de 2023**, dado que su cese se produjo el 29 de diciembre de 2023.

Que, de la información que corre en el expediente se desprende que el pago de la citada bonificación extraordinaria se produjo antes de la fecha de cese del recurrente, esto es, por presunción de continuidad, la cual se descarta con el registro de cese con fecha 29 de diciembre de 2023, en el Aplicativo de Contratos de Personal por la congresista responsable, por lo que el abono de dicha bonificación extraordinaria deviene en pago en exceso.

En relación al descuento ejecutado en los beneficios sociales del recurrente

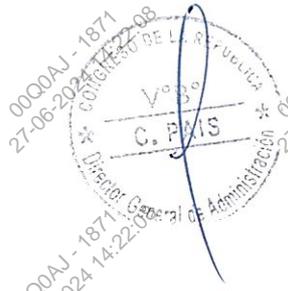
Que, con relación a la facultad que tiene el empleador para realizar descuentos en los beneficios sociales de sus trabajadores por pagos en exceso, la Resolución N° 037-2021-SUNAFIL/TFL el Tribunal de Fiscalización Laboral ha precisado que es necesario que exista una autorización por parte del trabajador que faculte al empleador al descuento:

6.7. Del recurso de revisión se puede advertir que, en sustancia, el empleador alega que el requerimiento inspectivo recaído sobre este comportamiento es injustificado, en tanto que la operación practicada en la liquidación consistió en una compensación del monto indebidamente pagado al trabajador. Por tanto, ya que este comportamiento es subsumible en un descuento unilateral del empleador sobre la remuneración y beneficios sociales, resulta exigible que se acredite el consentimiento del trabajador para el descuento del exceso que se le depositó previamente.

6.8. Al respecto, se debe indicar que la legislación laboral aplicable no faculta al empleador a operar tal descuento unilateral, por más que esté fundamentado en un pago en exceso. Tan solo el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR, en su artículo 51°, además de lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-97-TR (Reglamento de dicho cuerpo normativo), artículo 17, han previsto la posibilidad de que se efectúe una retención contra la Compensación por Tiempo de Servicios, de los montos resultantes de un daño económico imputable al trabajador por la comisión de una falta grave. Respecto de otras vicisitudes del contrato de trabajo, en cambio, no se ha regulado semejante previsión.

6.9. Así, podemos citar que en el informe N° 050-2017-MTPE/2/14.1 de la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se refirió a la situación del abono en exceso de utilidades, caso en el cual se requiere, conforme es regla general, la existencia del consentimiento del trabajador afectado por el descuento (entre otros requisitos, como la proporcionalidad de la operación).

Que, en el mismo sentido, la Resolución N° 416-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala advierte:



Congreso de la República

6.17. En ese orden de ideas, ninguna norma permite proceder con el descuento de beneficios sociales sin que exista acuerdo a través del cual los trabajadores expresen voluntariamente su autorización para tal efecto; por lo que, al no haber presentado durante las actuaciones inspectivas algún documento que acredite dicha autorización, se corrobora que el sujeto inspeccionado incurrió en infracción laboral contemplada en el RLGIT. 6.18. En ese sentido, como se desprende del presente caso, la trabajadora no ha manifestado su voluntad de permitir a la impugnante que, en el supuesto de terminación del contrato de trabajo, independientemente del motivo de dicha terminación, pueda efectuar el descuento de sus beneficios sociales. Por lo que, contrario a lo señalado por la impugnante, se advierte que no ha cumplido con sus obligaciones en materia de relaciones laborales, correspondiendo confirmar la infracción tipificada en el numeral 25.6 del artículo 25 del RLGIT. Por las consideraciones ante dichas, no cabe acoger dichos extremos del recurso de revisión.

Que, de lo expuesto se desprende que la única regla autoritativa para proceder unilateralmente contra el pago de los beneficios de salida de un trabajador está reconocida en el artículo 40 del TUO del Decreto Legislativo N° 650, por la que el empleador puede proceder unilateralmente, respecto de un límite concreto (50%), y bajo la condición de que se trate de despido por falta grave que haya ocasionado un perjuicio económico al empleador. Fuera de esa causa – que no es el caso materia de esta apelación - no es admisible el descuento unilateral de la Compensación por Tiempo de Servicios, sin consentimiento expreso del trabajador.

Que, de lo expuesto se desprende que el descuento efectuado a la Compensación de Tiempo de Servicios por pago en exceso carece de marco legal autoritativo que faculte al empleador a ejecutarlo unilateralmente o de autorización expresa del ex servidor, por lo que resulta **FUNDADO** en este extremo, el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** en este extremo.

Que, no obstante, al haber cesado el señor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** el 29 de diciembre de 2023, no tenía derecho a la bonificación extraordinaria dispuesta por Acuerdo N° 069-2023-2024/MESA-CR, ni al pago de remuneraciones y demás beneficios por el mes completo de diciembre de 2023, siendo que el abono del monto total de dicha bonificación extraordinaria y el pago de remuneraciones y demás beneficios por los días posteriores a la fecha de su cese (30 y 31 de diciembre del 2023), **constituyen pagos en exceso**, por lo que, una vez reintegrado al recurrente el monto indebidamente retenido en su liquidación de Beneficios Sociales, corresponde se le requiera la devolución al Tesoro Público de la suma total pagada en exceso, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes.

Que, conforme al literal j), del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos por resoluciones emitidas por el Departamento de Recursos Humanos y las nulidades y quejas que se formulen por los procedimientos administrativos a su cargo.



Congreso de la República

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 059-2023-2024/MESA-CR.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por don **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA**, ex servidor del Congreso de la República, contra la Carta N° 707-2024-DRH-DGA/CR de fecha 07 de mayo del 2024, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, en el extremo que solicita se considere como fecha de su cese el 31 de diciembre del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA**, ex servidor del Congreso de la República, contra la Carta N° 707-2024-DRH-DGA/CR, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, en el extremo referido al descuento efectuado de su compensación por Tiempo de Servicios, por cuanto conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, el descuento de remuneraciones y beneficios del trabajador solo procede en caso de mandato legal o judicial o bajo autorización expresa del trabajador. En consecuencia se **DISPONE el reintegro** al ex servidor don **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** del monto total indebidamente descontado de su liquidación de Beneficios Sociales.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que al haberse registrado como fecha de cese del ex servidor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** el 29 de diciembre de 2023, se ha generado un pago en exceso de remuneraciones y demás beneficios, por dos (2) días (30 y 31 de diciembre de 2023). Asimismo se ha generado un pago en exceso por el abono de la bonificación extraordinaria a título de liberalidad autorizada mediante "Acuerdo 069-2023-2024/MESA-CR" que exige como una de las condiciones para su abono, que el servidor tenga vínculo laboral al 31 de diciembre de 2023, requisito que no cumple el recurrente, por lo que el abono de dichos conceptos **CONSTITUYE UN PAGO EN EXCESO**.

Artículo Cuarto.- DISPONER que una vez se haya reintegrado al ex servidor **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** el monto total indebidamente retenido de su liquidación de Beneficios Sociales, se le **REQUIERA** la devolución al Tesoro Público, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales pertinentes, la suma total ascendente a S/12,622.10, (DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS Y 10/100 SOLES), que es el monto total pagado en exceso, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución a don **CESAR ANTONIO TINTA ESPINOZA** y al Departamento de Recursos Humanos, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


CARLOS LUIS PAIS VERA
Director General de Administración
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

